



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 783/2017

Vs

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Magistrada: Alma Delia Aguilar González

Proyectó: Hernán Carrillo Peña

En la Ciudad de Toluca, México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **783/2017**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acto administrativo de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, y;

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho, demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, la invalidez del siguientes acto:



• Formato Universal de Pago, con línea de captura [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

- Recibo de pago, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED]

2. ESCRITO INICIAL.

La parte actora exigió las pretensiones que desglosó en su escrito de demanda, narró los hechos que adujo constituían los antecedentes del acto combatido; expresó los agravios que estimó le causaban tales actos y ofreció las pruebas que estimó convenientes.

3. AUTO INICIAL.

Mediante auto de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a

trámite la demanda respectiva, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para su contestación, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y fijó día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Con la promoción número de folio 800800, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Lic. [REDACTED], en su carácter de representante legal del **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

Con la promoción número de folio 009307, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el L. en D. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

5. AUDIENCIA.

En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, 201, 202, 226, 227 fracciones I y V, 228 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; así como el precepto 26 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código Procedimental para la Materia de la Entidad Federativa, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mismo que fue reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta de Gobierno, el treinta de mayo de dos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



83
54

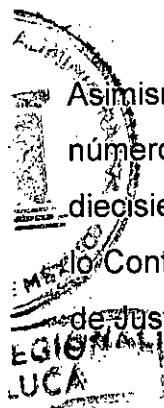
mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno, el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el presente juicio administrativo inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo decimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

"TRANSITORIOS--- (...) --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio".

"TRANSITORIOS--- (...) --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio".

Asimismo, se precisa que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en la presente resolución, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social y que deberán analizarse de oficio o a propuesta de las autoridades demandadas o terceros interesados en su caso, en observancia del precepto 273, fracción I, del Código en consulta, asimismo que el representante legal de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, hace alusión a la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del dispositivo 267 del Código Procesal Administrativo del Estado de México, es por lo que esta Sala Regional se pronuncia a su respecto.

El representante legal de la aludida autoridad demandada expone sustancialmente que el derecho para inconformarse ha precluido.

Fundado es lo anterior.

Lo aseverado con antelación es así, en razón de que los artículos 267, fracción VI y 268, fracción II, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia de la Entidad Federativa, contemplan los supuestos que por ser de importancia se citan a su literalidad:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VI. *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;..."*

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."*

Hechas que han sido las citaciones correspondientes, se insiste en la actualización de la fracción VI propuesta por esta Juzgadora, pues del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se logra advertir que Patricia Acevedo Salgado interpuso su escrito de demanda fuera del término señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone:

"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:..."

De la cita textual, se desprenden dos hipótesis para contabilizar el plazo de quince días en que debe presentarse la demanda ante la Sala Regional competente: a) En el primer caso, el término empieza a computarse a partir del día en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, lo que usualmente ocurre con las Resoluciones de carácter Administrativo o Fiscal que son notificados a los interesados en términos de los artículos 25 y 26 del Código en cita; y, b) En la segunda hipótesis, el plazo para interponer la demanda empieza a contar a partir del día en que se haya tenido conocimiento del acto cuya impugnación se pretende, razón por la cual en este supuesto el acto impugnado no es notificado al particular en términos de los aludidos dispositivos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



54
55

Así, del escrito de demanda, específicamente en el romano VI denominado "HECHOS", se desprende:

"1.- El día 21 de junio del presente año acudí al Verificentro [redacted] ubicado en [redacted] para realizar el trámite de verificación de mi vehículo particular [redacted] marca [redacted] modelo [redacted], con placas de circulación [redacted] sin embargo, el personal de dicho servicio concesionado me comentó que tenía que pagar una multa toda vez que había pasado el periodo de verificación de mi vehículo.

2.- Asimismo me informaron que tenía que obtener a través de internet un formato que contenía una multa por verificación vehicular extemporánea y pagarla en cualquiera de las instituciones autorizadas en el formato universal de pago, ya que solo de esa forma se realizaría la verificación de mi automóvil, pago que se realizó el día 22 de junio de 2017, tal como se acredita con la copia del recibo de pago correspondiente."

Por tanto, con las manifestaciones vertidas por la accionante Patricia Acevedo Salgado, en el sentido de que tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, tal circunstancia la sitúa dentro de la segunda hipótesis contenida en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En este orden de ideas, la actora debió presentar su escrito de demanda dentro de los quince días al en que tuvo conocimiento del acto o disposición general reclamado, es decir, el plazo que tenía comenzó a contabilizarse a partir del **veintitrés de junio al catorce de julio de dos mil diecisiete**, sin incluir los días veinticuatro y veinticinco, de junio, uno, dos, ocho y nueve de julio, por ser sábados y domingos respectivamente, ni el día doce de julio, por ser día inhábil con suspensión de labores, de acuerdo con el calendario oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos mil diecisiete, mientras que el juicio se instó hasta el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Junio 2017

| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|-------|--------|--------------------|---------------|---------|--------|---------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 Conocimiento | 22 Efectos | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | | |

Julio 2017

| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|

| | | | | | | |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |

De ahí que, resulta extemporánea la demanda presentada por la demandante Patricia Acevedo Salgado, siendo el motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al existir un consentimiento tácito de la demandante respecto de los citados actos de autoridad, al no promover su nulidad en el plazo señalado en el Código Procedimental citado, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia 50, del Compendio Oficial "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004 Tercera Edición 2005", que a la letra dice:

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO"

Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad."

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 268 fracción II del Ordenamiento Legal en consulta, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio intentado por [REDACTED], sin perder de vista que el sobreseimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



85
56

constituye una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, por lo que, esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar los conceptos de disenso propuestos por el particular demandante en contra de los actos impugnados.

Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia número 68 emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor."

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Atento al sobreseimiento antes formulado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, 264, 267, fracción VI, 268, fracción II y 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se **sobresee** en el juicio administrativo 783/2017.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular adscrita a la Primera Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ, ante el Secretario de Acuerdos, TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL, habilitado mediante oficio número TCA-P-003/2016, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, el cual es signado por el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA

SECRETARIO

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZALEZ**

**TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL
GIL**

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

STGEG/HCP